

Hacienda del Estado á que pertenezca el punto de su residencia y las Jefaturas abonarán lo que les corresponde con arreglo á las prevenciones de los arts. de 107 al 114 del capítulo XIV del Reglamento de 15 de Julio de 1871.

Art. 191. A ninguna oficina recaudadora de la Federacion se consignará el pago de los pensionistas civiles, porque está prohibido por circular de la Secretaría de Hacienda fecha 8 de Enero de 1830. (1)

Art. 192. Los pensionistas que reciban pensiones del Erario, tienen obligacion de justificar su derecho exhibiendo la patente ó declaracion expedida por el Ejecutivo, sin cuyo requisito nada se abonará.

Art. 193. Los varones que disfrutan montepío civil se les abonará hasta que cumplan la edad de veinticinco años: pasado ese tiempo se les suspenderá la pension que recaerá en otra persona de la familia que esté en las condiciones que se requieren para percibirla; pero si no la hay, se extinguirá la pension.

Art. 194. Las viudas ó huérfanos que residan en el extranjero, no tienen derecho á percibir la pension que disfrutan miéntras estén fuera de su patria; en consecuencia, la Tesorería suspenderá el pago luego que tenga noticia que el pensionista ha salido de la República.

Art. 195. A todos los pensionistas del ramo civil se les abrirá cuenta corriente en la Tesorería General; ajustando sus vencimientos bajo las mismas bases que se

[1] Se acompaña con el número 44.

tienen determinadas para los demas ramos del presupuesto.

Art. 196. La Tesorería General abrirá un libro de filiaciones de las viudas, huérfanos y demas pensionistas del Erario, á fin de asegurarse de que las personas que perciben montepío, son las mismas á cuyo favor se haya expedido la patente y que se pueda rectificar facilmente cualquiera duda que ocurra sobre el particular; exigiendo tambien á los interesados que firmen dicha filiacion para que en todo tiempo pueda cotejarse la firma y se evite el abuso, en la inteligencia de que en caso de duda se suspenderá la pension por la Tesorería, miéntras la interesada le presente una informacion que promoverá ante el juez de Distrito, con el objeto de identificar su persona.

Art. 197. La Tesorería General, formará las nóminas de las viudas y demas pensionistas, asentando la cantidad en número y letra, y despues de sumadas las nóminas de cada ramo, se entregará con ellas el dinero al pagador, que con arreglo á la ley debe ser uno de los individuos que disfrute pension del Erario, para que lo distribuya; debiendo advertirse que las nóminas recibidas, ántos de salir de la oficina para su pago, deben estar firmadas por el oficial de la mesa que las forma, revisadas por el jefe de la Seccion y firmadas por el oficial mayor.

Art. 198. Cuando el pensionista no pueda asistir á la pagaduría á recibir personalmente la cantidad á que

tiene derecho, y lo haga por medio de otra persona, que la represente, se le exigirá al enviado el poder jurídico respectivo, sin cuyo requisito nada se abonará hasta que se presente la persona interesada.

Art. 199. Cuando en virtud de la ley respectiva se disponga, que la Tesorería General les expida á las viudas y pensionistas, certificados ú otras constancias de créditos por sus alcances, la Sección segunda, de pagos civiles practicará las operaciones relativas, con arreglo á las instrucciones siguientes:

I. Formará la liquidación ó ajuste del interesado, girando una póliza por su importe, adeudándolo á saldos acreedores por el crédito de la cuenta de "Deuda pública," cuya póliza firmará el interesado con el Tesorero, firmando también al margen el oficial de la mesa y el Jefe de la Sección, después de la nota de "Revisado."

II. Después de asentada la póliza en los libros generales de la oficina, se expedirá por la Sección quinta el certificado correspondiente, y que será la copia fiel de la póliza relacionada, constando en ella las explicaciones que sean necesarias, y debiendo cortarse el certificado precisamente de un libro en el que la persona interesada firmará el talon que debe quedar para constancia, sin perjuicio de que el Jefe de la expresada Sección quinta de la Contabilidad, cuide de que el documento que se va á poner en circulación, tenga las contraseñas que de acuerdo con el Tesorero deben ponerse para evitar la falsificación.

Art. 200. Los pensionistas tienen derecho de pedir que se les paguen sus pensiones ó montepíos en el punto donde residan; así pues el Tesorero general, sin necesidad de orden del Ejecutivo, puede mandar pagar á los interesados en la Jefatura de Hacienda de cualquiera de los Estados de la Federación.

Art. 201. La Tesorería General tendrá cuidado de exigir á las viudas y huérfanos cada cuatro meses la justificación de su supervivencia, y de que se conservan las viudas y huérfanas sin tomar estado de casadas, y respecto de los huérfanos, si son varones, estará pendiente la Tesorería de que no han cumplido los veinticinco años, para que en uno y otro caso cese el abono de las respectivas pensiones.

Art. 202. Los pensionistas del Erario que corresponden al ramo civil, tendrán el número que les toque en la numeración progresiva que se abrirá para todos.

Art. 203. A ningún pensionista se le pagará adelantada su pensión ó montepío, y en caso de que la Tesorería tenga necesidad de verificarlo, en virtud de orden de la Secretaría de Hacienda, le exigirá al interesado una fianza que cubra la cantidad que se adelante.

Art. 204. Los pensionistas civiles que con arreglo á la ley estén declarados menores, recibirán sus respectivas pensiones por medio de su tutor, curador legítimo, ó dativo; pero para que estos puedan percibir á nombre de los menores, deben justificar su encargo con título legítimo que se acompañará original ó en copia cer-

tificada ante escribano, á la primera póliza ó libramiento de pago.

Art. 205. Las instrucciones que constan en el presente capítulo, las cuales se refieren al pago de los pensionistas civiles, están de acuerdo con la ley de 3 de Setiembre de 1832, publicada el 18 del mismo mes y año, y con el reglamento vigente de montepío civil, fecha 18 de Febrero, de 1784, cuyas disposiciones tendrán presentes la Tesorería para evacuar todos los asuntos relativos al ramo de montepío civil. (1)

CAPÍTULO XXV.

De los contratos, pagos, útiles y enseres para la reparación de caminos y puentes.

Art. 206. El presupuesto general de egresos señala anualmente una partida para la reposición de caminos y puentes, cuya cantidad distribuye la Tesorería entre los pagadores de las diversas obras que se verifican en toda la República.

(1) Se agregan al fin los capítulos 2º, 5º, y 7º del Reglamento de Montepío civil y la ley de 3 de Setiembre de 1832 bajo los núms. 45 y 46, porque el resto del Reglamento y las demás disposiciones relativas no son del caso; advirtiéndose que cuando el empleado encargado del despacho de este ramo necesite instruirse en las leyes antiguas relativas á declaración y pago de esta clase de pensionistas, que ocurra á la Colección de leyes de Arrillaga del año de 1835 y se imponga de las páginas de la 259 á la 386.

Art. 207. Los pagadores de caminos y puentes tendrán cuenta particular en la del Erario y á este se adeudará de las cantidades que se les ministren para sus atenciones, y se acreditará por la Sección cuarta con cargo á las partidas respectivas de presupuesto, cuando se practique la glosa.

Art. 208. Los pagadores de caminos y puentes están sujetos á la Tesorería general y no harán otros gastos que los que dicha oficina les señale, siendo caso de grave responsabilidad el verificar pagos fuera de las instrucciones de la referida oficina.

Art. 209. Si al Ejecutivo conviniere contratar en almoneda pública la apertura de alguna nueva vía de comunicación ó la reparación de las antiguas, al recibir la orden la Tesorería convocará la almoneda y llevará sus trámites hasta el remate, que fijará en la persona que ofrezca más ventajas á la Hacienda pública, teniendo presente en estos casos lo dispuesto en los artículos 131 á 151 de este Reglamento.

Art. 210. Inmediatamente despues de que el Ejecutivo apruebe el remate, se elevará el contrato á escritura pública, exigiendo la Tesorería al contratista que caucione el cumplimiento del contrato con la fianza correspondiente; en el concepto de que el contratista no recibirá ninguna cantidad por cuenta del contrato, mientras que en el expediente no conste el testimonio de la escritura de caucion.

Art. 211. En las escrituras que se tiren á consecuen-

cia de los remates que tengan lugar en la Tesorería, ya sea para adquirir objetos para el servicio público, ó á fin de contratar obras de cualquiera naturaleza que sean, cuidará el Tesorero de mandar insertar la orden del Ejecutivo para que se verifique el remate, la acta levantada al efecto y la orden de aprobacion.

Art. 212. La Tesorería exhibirá al contratista la cantidad estipulada, como adelanto en el contrato, sin necesidad de nueva orden; pero el saldo lo reservará hasta que entregue la obra contratada á satisfaccion del Ejecutivo, mediante el juicio de peritos.

Art. 213. Si el contratista no da cumplimiento en el término fijado con los compromisos que contrajo en el contrato, el Tesorero exigirá á sus fiadores la cantidad que haya satisfecho, con más la multa que se haya estipulado, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, llevando la ejecucion hasta el remate.

Art. 214. Los carros, útiles, enseres, herramienta y ganado de la propiedad del Erario que existan para el servicio de las obras de los caminos, estarán á cargo y bajo la responsabilidad del Pagador, quien formará inventarios de todo y los pasará á la Tesorería para que al importe de estos se les dé entrada en la cuenta respectiva.

Art. 215. La Tesorería exigirá á los pagadores de caminos, al finalizar los años fiscales, que remitan los libros originales en que lleven sus cuentas, con todos los comprobantes respectivos para su glosa, y además lo

inventarios de los útiles, enseres y ganado que está bajo su responsabilidad. Se cotejarán los inventarios con los del año anterior, para ver si los aumentos que aparezcan están de acuerdo con los datos de compra que deben existir en la oficina, y para correr las pólizas bajo el ramo de Bienes nacionales por la diferencia; pero si se nota disminucion por encontrarse dados de baja algunos útiles, ó que hayan fallecido algunas de las acémilas que estaban en servicio, se exigirá al pagador que justifique la pérdida, inutilidad de los instrumentos ó muerte de las acémilas, sin cuyo requisito se le exigirá la responsabilidad.

Art. 216. Justificada la baja de los objetos á que se refiere el artículo anterior, se correrá la contrapartida que corresponde en la cuenta de Bienes nacionales.

CAPÍTULO XXVI.

De los gastos del desagüe del Valle y prevenciones acerca del pagador.

Art. 217. La Tesorería hará los gastos relativos al desagüe del Valle de México por medio del Pagador que el Ejecutivo nombre al efecto.

Art. 218. Los gastos del desagüe se sujetarán á los presupuestos, que con arreglo á la cantidad señalada para un año, formará el Ingeniero director de la obra, y fuera de este presupuesto nada se ministrará.

Art. 219. Los fondos que reciba de la Tesorería el Pagador para los gastos del desagüe, se le cargarán en la cuenta especial que debe abrirsele en los libros generales, y cuando rinda la distribución y se le glose, se hará con abono á su cuenta, la aplicación á los ramos del presupuesto vigente, quedando entendido el propio Pagador de que solo se le acreditará de las cantidades que justifique haber gastado legalmente.

Art. 220. El Pagador del desagüe del Valle no hará ningun gasto fuera de las instrucciones que reciba de la Tesorería, pues no se le pasará por ningunos que verifique con el carácter de extraordinarios ó imprevistos; en el caso de que estos se ofrezcan, se le darán las instrucciones correspondientes; en la inteligencia de que si llegare á efectuar pagos que no estén aprobados competentemente, serán de su responsabilidad y queda obligado al reintegro de las sumas que egresen de su caja sin justificación.

Art. 221. El Pagador del desagüe del Valle tiene obligación de rendir mensualmente la distribución de las cantidades recibidas en el mes para sus atenciones; para que se revisen inmediatamente y se corran los asientos; pero sin perjuicio de remitir al fin del año fiscal, los libros originales de la cuenta con las balanzas y demas documentos que la justifiquen.

Art. 222. Los útiles, enseres, herramienta, acémilas, &c., que de la propiedad de la Nación existan en los almacenes del desagüe, estarán á cargo y bajo la res-

ponsabilidad del Pagador, á cuyos objetos se les dará entrada en la cuenta general del Erario bajo el ramo de "Bienes nacionales."

Art. 223. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se exigirá al Pagador que remita anualmente un inventario á fin de que surta los efectos á que se refiere el artículo 221 de este Reglamento.

Art. 224. La Tesorería ordenará al Pagador del desagüe del Valle que con el corte de caja de fin de mes, le remita una factura de los materiales y demas efectos que existan en los almacenes, á fin de conocer con exactitud las existencias en metálico y en efectos.

Art. 225. La Tesorería general exigirá al Pagador del desagüe que caucione su manejo, con arreglo á la ley, sin cuyo requisito no se le dará posesion.

Art. 226. Cuando el Pagador del desagüe satisfaga los sueldos de los empleados del mismo, lo verificará por medio de nóminas, para que puedan hacerse los cargos respectivos á dichos empleados en los libros de las cuentas corrientes.

CAPÍTULO XXVII.

De los cuerpos de policía y sus pagadores.

Art. 227. Los cuerpos de policía rural y los demas, tambien de policía, que corresponden al Distrito Federal, tienen obligación de pasar revista de comisario con arreglo á la Ordenanza general del Ejército y en los

términos que lo verifican los batallones y cuerpos de caballería de línea.

Art. 228. La Tesorería general practicará la confronta de las listas el día siguiente al que se pase la revista, á cuyo acto concurrirá el Jefe del Detall y el pagador del cuerpo.

Art. 229. El empleado de la Tesorería que hace la confronta, exigirá al Jefe del Detall que le justifique las altas de los guardes y demas individuos de policía, con la correspondiente filiacion y la de los jefes y cabos con sus respectivos despachos y nombramientos. Si el Jefe del Detall no entrega en el acto de la confronta los documentos referidos, no se considerará el individuo que causa la alta en el presupuesto del mes, por falta de justificacion.

Art. 230. Despues de que se practique la confronta de las listas de revista de los cuerpos de policía, se formará el presupuesto, entregando un tanto de él al Jefe de la Seccion para que lo revise y lo pase al Oficial encargado de hacer mensualmente el general.

Art. 231. Concluidas las operaciones de la confronta de revista y hecho el presupuesto, se procederá inmediatamente á la formacion del ajuste, tomando por base trescientos sesenta días al año, en razon de que los sueldos de la policía, están calculados por meses de treinta días. Por el resultado de los ajustes, que son la certificacion del presupuesto, se completará á los pagadores el vencimiento de los cuerpos á fin de mes.

Art. 232. Concluidos y revisados por el Jefe de la Seccion los ajustes, se correrán los asientos para que quede abierto el crédito de los cuerpos por el mes á que corresponda lo revista, se entregará un ejemplar del ajuste al Pagador y otro que con un juego de las listas de revista del mes, reservará el empleado en el expediente para constancia.

Art. 233. Las cantidades que se libren en el curso del mes para cubrir los vencimientos de los cuerpos, de policía, las asentará el empleados en la libreta de los Pagadores poniendo dichas cantidades con número y letra.

Art. 234. La Tesorería General exigirá á los Pagadores de Policía, que además del corte de caja que le remiten todos los meses, hagan tambien lo mismo con la balanza del Libro mayor de la cuenta del cuerpo, y que cada tres meses comprueben la balanza general, con los particulares de los libros auxiliares de compañías, para que de esa manera pueda la Tesorería ejercer la sobrevigilancia que le corresponde respecto del manejo de los pagadores; en el concepto de que si pasan quince días despues de vencidos los tres meses y el Pagador no cumple con la remision de las dichas balanzas, suspenderá el Tesorero al Pagador y promoverá que se le visite inmediatamente.

Art. 235. La Tesorería General propondrá al Ejecutivo á las personas que deben cubrir las vacantes de Pagadores de los cuerpos de Policía; pero al hacer la

propuesta, cuidará de que el individuo le presente el certificado de haber sido examinado y aprobado para ejercer el empleo de Pagador; acompañando á la propuesta copia certificada por el Tesorero, de dicha constancia.

Art. 236. La Tesorería exigirá á los pagadores de Policía, que caucionen su manejo por la cantidad de tres mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería, depositando el testimonio de la escritura de fianza; sin ese requisito no les dará posesion.

Art. 237. Mientras el Ejecutivo reglamenta la contabilidad que deben llevar los Pagadores de los cuerpos de policía y sus obligaciones, observarán el Reglamento de los Pagadores del Ejército, expedido el 22 de Julio de 1851; llevarán la contabilidad con arreglo á los modelos del referido Reglamento, á excepcion de las cuentas de fondos, depósito de vestuario, &c., abriendo solamente la del fondo de desertores por ser el único que tienen.

CAPÍTULO XXVIII.

De los gastos extraordinarios del ramo civil.

Art. 238. Para que la Tesorería pueda verificar gastos con cargo á los extraordinarios decretados por las Secretarías de Relaciones, Gobernacion, Fomento, Justicia y Hacienda, es necesario que preceda la orden correspondiente comunicada por la de Hacienda.

Art. 239. Inmediatamente que se reciban las órdenes en que se mande hacer gastos extraordinarios, se

les abrirá el crédito correspondiente corriendo una póliza con abono al ramo respectivo del presupuesto con arreglo á la Póliza fundamental. Estos asientos tienen el fin de que por la cuenta corriente del ramo pueda estar pendiente el empleado que la gira de la cantidad mandada pagar en el curso del año fiscal, y si observa que la partida está próxima á agotarse faltando mucho tiempo para que concluya el año, dará parte al Jefe de la Seccion y este al Tesorero, á fin de que acuerde se avise al Ejecutivo de la cantidad que aún queda disponible; pero nunca se esperará á que la partida esté agotada, para dar el aviso.

Art. 240. La Tesorería General exigirá distribucion á los habilitados de la Secretaría del despacho de los gastos extraordinarios que se hagan por conducto de dichos habilitados, á excepcion de los de Relaciones y Gobernacion que tengan el carácter de secretos.

Art. 241. Formado el crédito de las cuentas de gastos extraordinarios, no hay inconveniente en expedir la póliza de pago con cargo al ramo que debe reportar el gasto y abono á la caja, cuidando de citar en la póliza de data, el número de la de crédito donde está agregada la orden que dispone el gasto.

Art. 242. Los gastos extraordinarios que deben verificarse en las Jefaturas de Hacienda, cuyas órdenes se comunican por conducto de la Tesorería, antes que esta les dé curso, formará el asiento de crédito, para que de todas maneras quede consignada en la cuenta el va-

lor de la orden aunque no le toque á la Tesorería darle cumplimiento directamente.

Art. 243. Para expedir la orden de pago del gasto decretado, se correrá un nuevo artículo adeudando al ramo que toque al gasto extraordinario en la Póliza fundamental y se abonará á la cuenta auxiliar de "Ordenes á cargo de diversas oficinas;" debiendo tener presente que en la orden que se expida se le prevendrá á la Jefatura que aplique el pago al ramo referido de "Ordenes á cargo de diversas oficinas," para que el cargo no se duplique.

Art. 244. Los gastos extraordinarios, que periódicamente se verifican en las oficinas de la Federacion, no puede verificarse al concluir el año fiscal, si el Ejecutivo no libra la orden de revalidacion, en consecuencia luego que la Tesorería reciba las órdenes de gastos extraordinarios fijos que se crea conveniente revalidar, practicará el ajuste de lo que importen las órdenes en el año que comienza, y correrá los asientos con arreglo á las instrucciones que á ese fin se han dado en los artículos anteriores; pero en este caso y cuando el pago no lo haga directamente la Tesorería esta no practicará el segundo asiento sino que al comunicar la orden de revalidacion á la oficina pagadora, le prevendrá que lo haga con cargo al ramo respectivo del presupuesto, pero acreditará á la cuenta lo que se pague en todos los meses.

Art. 245. Si al Ejecutivo conviniere suspender cual-

quiera de los gastos extraordinarios periódicos que se verifican en las oficinas federales, luego que se reciba en la Tesorería la orden de suspension, la comunicará y hará la contrapartida si se hubiere corrido asiento de lo que no se haya satisfecho, para dejar disponible esa cantidad en la partida que autorice el gasto extraordinario.

Art. 246. La Tesorería llevará cuenta corriente á todo individuo que reciba cantidades por los ramos de gastos extraordinarios, asentando en el crédito del libro auxiliar que abrirá para cada ramo el valor de la orden y en el débito lo que por cuenta de ella se pague, debiendo formar mensualmente la balanza de cada ramo como se tiene prevenido.

CAPITULO XXIX.

De la toma de posesion de los empleados civiles.

Art. 247. A ningun empleado se dará posesion de su encargo si no presenta el despacho debidamente requerido, segun previene la circular de la Secretaría de Hacienda fecha 11 de Octubre de 1869; (1) en el concepto de que la Tesorería será responsable de los sueldos que satisfaga sin los requisitos indicados, ya sea que le toque directamente dar la posesion, ó librar ór-

(1) Se acompaña un ejemplar con el núm. 47.